
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Tirson Antonio Josefa.

Abogado: Dr. Blas Cruz Carela.

Recurrida: Yajaira Sano Yean.

Abogados: Dr. José Paniagua Gil.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirson Antonio Josefa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0034805-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 33, sección La Higuera, Distrito Municipal Santa Lucía, El Seibo, representado por su abogado constituido al Dr. Blas Cruz Carela, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031005-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisca Jiménez núm. 1, sector Los Hoyitos, El Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida, Yajaira Sano Yean, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025- 0039794-4, domiciliada y residente en la calle 48 núm. 39, sector Cristo Rey, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, edificio núm. 39, apartamento 5-A, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001136-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesora Rosa Porrata núm. 1, ensanche Palo Hincado, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00485, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: *Pronunciando el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación abierto por el señor*

*Tirson Antonio Josefa contra la Sentencia núm. 156-2017-SS-00024, de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seybo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Comisionando al alguacil Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de El Seybo, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenando al señor Tirson Antonio Josefa al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado José Joaquín Paniagua Gil, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirson Antonio Josefa y como recurrida Yajaira Sano Yean. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de julio de 2017 el actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes contra la recurrida, fundamentada en que ambos mantuvieron una relación de concubinato de aproximadamente 10 años, en la cual adquirieron un bien inmueble; b) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primera instancia fundamentada en que la referida relación entre las partes no gozaba del carácter de singularidad, por lo que no reunía las características señaladas por esta Suprema Corte de Justicia para el reconocimiento de una unión libre o de hecho, según sentencia núm. 156-2017-SS-00024 de fecha 7 de mayo de 2018; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte apoderada confirmando la decisión de primer grado, mediante sentencia núm. 335-2018-SS-00485 de fecha 30 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) que una revisión al acto de apelación que nos apodera nos revela que el recurrente se ha entretenido en contar las incidencias de los diversos acontecimientos que a su entender denotan una relación consensual entre los pleiteantes pero sin mostrar por medios de una instrucción clara y precisa el carácter de permanencia y la asimilación de la pareja al modelo de familia sin que hayan otras uniones lo que quitaran el carácter de permanencia, que fue lo juzgado y retenido por el primer juez; que la exposición de agravios anotadas por el recurrente y extraídas del acto de apelación parecen conformar la forma ritual en que se exponen estos recursos pues al tratarse de situaciones de hecho es deber del impugnante en esta corte de apelación hacer la prueba de los mismos y no quedarse en la simple denuncia; que como el recurrente ha sido remiso en venir a la Corte a exponer sus agravios, la prueba de los acontecimientos por él denunciada le toca hacerla y no está en condiciones la Corte de trabajar de oficio las demostraciones que él no ha hecho; que ante el defecto del recurrente por falta de conclusiones,

y al la corte revisar la demanda inicial y la subsiguiente sentencia ha podido comprobarse que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...).

El señor Tirson Antonio Josefa recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca como medio de casación, el siguiente: **único**: falta o insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal de primer grado no ponderó los medios aportados por la parte demandada original, pues no tomó en consideración el testimonio de la señora Sagrario Heredia Polanco, quien le manifestó al plenario que conocía la relación de concubinato existente entre las partes envueltas en *litis* porque eran vecinos de mucho tiempo, sin embargo, valoró una declaración jurada de inmueble hecha en la ciudad de Santo Domingo con un notario que no tiene competencia para instrumentarlo y unos testigos instrumentales que nunca han visitado La Higuera, piezas que eran insuficientes y contradictorias que solo tenían la finalidad de confundir al tribunal.

La parte recurrida no presentó alegatos en relación al aspecto ponderado.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prevé: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”.

Que del análisis del referido texto legal se deriva que al interponer el recurso de casación la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente: (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho.

En la especie, los argumentos ahora valorados no cumplen con las condiciones anteriormente detalladas, toda vez que los motivos y críticas formulados por la parte recurrente han sido dirigidos, exclusivamente, a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y no a la decisión emitida por la alzada; que en ese sentido, deviene inoperante el aspecto analizado, en vista de que no ataca el fallo criticado desde el punto de vista de su legalidad, razón por la cual el aspecto examinado es desestimado.

En cuanto al segundo aspecto del único medio de casación presentado, la parte recurrente alega que la sentencia objeto del presente recurso carece de base legal, adolece de falta de pruebas, de desnaturalización de los hechos y vulnera normas de carácter procesal, señalando el contenido de varias disposiciones legales, a saber, los artículos 55.5 de la Constitución Dominicana, 54 de la Ley núm. 16-92, las Leyes núms. 24-97, 87-07, 163-03, los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y varias jurisprudencias de esta suprema Corte de Justicia, todos relativos al concubinato o unión libre.

Al respecto la parte recurrida presenta sus medios de defensa, argumentando que la parte recurrente pretende tener derechos que nunca le han pertenecido pues nunca ha existido un concubinato notorio, pues se trató de un simple noviazgo que no le otorga derecho alguno.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para cumplir el voto legal sobre las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no

basta con reproducir los textos presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos, pues es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas.

En el caso tratado, la lectura del segundo aspecto del medio de casación referido evidencia que la parte recurrente no titula ni individualiza agravios precisos contra la sentencia impugnada, sino que en su texto y contexto transcribe de forma inextensa y en general varias jurisprudencias de esta Corte de Casación y copia los textos contenidos en los artículos citados precedentemente, sin endilgar agravio al fallo impugnado, lo cual imposibilita a esta jurisdicción cumplir con su rol casacional; no obstante, si bien se trata de una irregularidad, esto no comporta la inadmisibilidad total del recurso, sino declarar inadmisibles el aspecto señalado anteriormente pues resulta imponderable.

Expuesto lo anterior, habiéndose declarado inadmisibles los dos aspectos del único medio de casación propuesto por el señor Tirson Antonio Josefa, por inoperantes e imponderables respectivamente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tirson Antonio Josefa, contra la sentencia núm. 335-2018-SEN-00485, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Tirson Antonio Josefa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogados de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici